



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 2 9 / 2 0 0 9

### (Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 614/2009 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirmó que el día 12 de enero de 2012, sobre las 21:00 horas, cuando su novio circulaba con su vehículo, debidamente autorizado para ello, por la carretera LP-5, desde Los Cancajos hacia el Aeropuerto, a la altura del punto kilométrico 2+400, se produjo un desprendimiento de piedras en uno de los taludes contiguos a la calzada, que cayeron sobre su vehículo, causándole desperfectos por valor de 2.581,41 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 14 de enero de 2009, tramitándose de forma adecuada y desarrollándose su instrucción conforme a la regulación legal y reglamentaria.

El 30 de septiembre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada conforme a lo determinado en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que se ha acreditado la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero entiende, además, que concurre concausa y disiente de la valoración de los daños.

8. Es cierto que, como el conductor manifestó a la Guardia Civil, se produjo el desprendimiento poco antes de pasar por el lugar del accidente y que colisionó contra las piedras, que ya estaba en la calzada, pero el Instructor no tiene en cuenta lo informado por los agentes de la Guardia Civil, que realizaron la inspección ocular del accidente, personalmente, manifestando en el Atestado que no hubo infracción de la Ley y el Reglamento de Circulación por parte del afectado, ni deficiencias en su percepción, ni errores en la evasión, pero sí falta de iluminación total en el tramo de la vía, y que “a la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, de los conductores implicados, examen pericial y daños observados en los vehículo, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente es parecer del instructor (...) que el origen del accidente fue se produjo el desprendimiento en la zona de la vía que no se halla iluminada, lo que dificulta, la percepción del obstáculo a una distancia que permita realizar una maniobra evasiva correcta”.

Así mismo, el Informe del servicio corrobora la realidad el accidente y de sus causas.

9. Por lo tanto, en el presente asunto existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, considerándose que aquel ha sido deficiente al no ser adecuado el control y saneamiento de los taludes, sin que concurra concausa en la producción de la lesión patrimonial imputable al reclamante, por las razones referidas por la Guardia Civil.

La Propuesta de Resolución se considera contraria Derecho, procediendo la estimación total de la reclamación efectuada.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, no sólo porque no se ha acreditado el desgaste de las piezas referidas, sino porque como mantiene el Tribunal Supremo, de forma reiterada, la indemnización consistente en el valor venal, en este caso de las piezas dañadas, no implica que se cumpla con el principio de reparación integral del daño, exigido por la normativa aplicable a la materia, pues con dicho valor “no se repondría al afectado a la situación anterior al siniestro” (Sentencia del Tribunal Supremo 833/1999, de 28 de mayo, Sala de lo Penal, RJ 1999 3563), lo cual es evidente ya que sin tales piezas su vehículo no funcionaría.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse cuando se resuelva el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera contraria Derecho. Procede la estimación total de la reclamación efectuada.